



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 393-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**¹, con RUC. N° 20512868046, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00050527-2015-3 de fecha 05.11.2018, contra la Resolución Directoral N° 6435-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 2.821 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso equivalente a 20.267² t., por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores, infringiendo lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP³.
- (ii) El Expediente N° 4666-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Parte de Muestreo N° 010010, se verificó que la embarcación pesquera "COMANCHE II" de matrícula CE-4052-PM, cuyo armador es la recurrente, durante su faena de pesca realizada el día 29.05.2015, extrajo el recurso hidrobiológico anchoveta con una incidencia de 32.62% excediendo en 12.62% el porcentaje de captura establecido⁴, incurriendo en la infracción contenida en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, razón por la que se emitió el Reporte de Ocurrencias 402-003: N° 000328.
- 1.2 Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-003: N° 000312, se dejó constancia del decomiso del exceso del porcentaje permitido, equivalente a 20.267 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 1814-2018-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha 09.04.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por infracción al inciso 6) del artículo 134° del RLGP.

¹ Debidamente representada por su apoderada la señora Gladys Rojas Solís, identificada con DNI N°10612436, con poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 11862982 del Registro de Personas Jurídicas Sede Lima.

² La cual se tiene por cumplida conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6435-2018-PRODUCE/DS-PA.

³ Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Aplicando una tolerancia de 20%, resultante de la aplicación conjunta de lo establecido en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE y en el numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF.

- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 01583-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁵ de fecha 11.09.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 A través de la Resolución Directoral N° 6435-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018⁶, se sancionó a la recurrente con una multa de 2.821 UIT y el decomiso de 20.267 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por incurrir en la conducta tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito de Registro N° 00050527-2015-3 de fecha 05.11.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6435-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Invoca la aplicación de la caducidad en el presente procedimiento, pues considera que la administración ha resuelto fuera del plazo de 9 meses señalado en el TUO de la Ley N° 27444, caso contrario la resolución se vería inmersa en causal de nulidad por manifiesta contravención a la ley, agregando que no es posible volver a iniciar el trámite de un nuevo procedimiento sancionador en tanto la caducidad tiene sustento en seguridad jurídica. Alega que fue notificada mediante Reporte de Ocurrencias *in situ*, por lo que no es correcto que la Dirección de Sanciones considere la última cédula de notificación de cargos. Agrega que no se ha aplicado correctamente el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 en cuanto a la responsabilidad del emisor del acto invalidado.
- 2.2 Manifiesta que los estudios científicos de IMARPE constituyen la base para la emisión de las Resoluciones Ministeriales que autorizan el reinicio de las temporadas de pesca, lo que supone que dichos estudios garantizan que el recurso hidrobiológico anchoveta se encuentra en un estado y cantidad que permite que al ser extraído no afecte su sostenibilidad y que por esta razón, escaparía a su actuar diligente la extracción de juveniles, más aún si se tiene en cuenta que en el informe “Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre la sobrevivencia de individuos liberados”, el IMARPE ha señalado que no existe en el mercado una ecosonda que permita diferenciar si un cardumen está compuesto de peces adultos o juveniles, salvo la experiencia propia del patrón de pesca. En ese sentido, aduce que la extracción de tallas menores del recurso hidrobiológico anchoveta se configuraría como un caso fortuito o de fuerza mayor. Asimismo, señala una flagrante vulneración al Debido Procedimiento debido a que en ningún fundamento de la resolución de sanción se menciona la forma en la cual se habría podido evitar la extracción de juveniles que la Dirección de Sanciones sostiene que es posible; pese que a la fecha no existe la tecnología suficiente para evitar la extracción de recursos juveniles y pese a conocer que el amallamiento del recurso en la red es una situación que no se presenta siempre.
- 2.3 Menciona que el Reporte de Ocurrencias levantado se basa en el Parte de Muestreo que ha arrojado que la moda y media aritmética son cercanas a la talla mínima del recurso anchoveta, razón por la cual correspondía ampliar la muestra a fin de que sea representativa, de esta manera el parte de muestreo es nulo por lo que solicita se declare su nulidad en razón de que vulnera el interés público.

⁵ Notificado el 17.09.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11301-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Notificada el 16.10.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 10225-2018-PRODUCE/DS-PA.

2.4 Señala que debe tenerse en cuenta la finalidad de la norma de muestreo y del Estado, que es promover el uso sostenible del recurso hidrobiológico de acuerdo a lo establecido en los artículos 66°, 67° y 68° de la Constitución Política. Al respecto, señala que ha entrado en vigencia el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el cual modificó el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el mismo que establece medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, optándose por no levantar Reportes de Ocurrencia si el titular de permiso de pesca comunica las zonas en las cuales haya observado presencia de recursos juveniles mediante el uso de bitácora electrónica u otros medios autorizados, en virtud de ello, habiéndose previsto la modificación de la infracción por el mencionado Decreto Supremo, se concluye que la acción referida a extraer recursos en tallas menores habría dejado de ser considerada como infracción y por ende, punible, cumpliéndose los presupuestos para la aplicación de la retroactividad benigna de la misma. Asimismo, la recurrente alega que debe tomarse en cuenta la aplicación de los eximentes de responsabilidad regulados por el artículo 236-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante el TUO de la LPAG, pues considera que la Administración ha emitido disposiciones confusas que la han conminado a incurrir en error.

2.5 Indica que deberá tomarse en cuenta el Principio de Predictibilidad o de Confianza, siendo obligación de la administración brindarle una información veraz, completa y confiable en tanto permita obtener una comprensión cierta de los resultados que se van a obtener en un determinado procedimiento administrativo, razón por la cual la resolución impugnada es nula e tanto no ha valorado, al momento de imponer la sanción, que la presunta infracción ya no se encuentra vigente al presentar la información sobre las zonas donde se encuentren recursos en tallas menores, eximiéndoseles del inicio del procedimiento sancionador.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP; y si la sanción habría sido impuesta de conformidad con la normativa correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6435-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018.

4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

4.1.4 En el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA hace mención en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 6435-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018, a la norma de muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE⁸; sin perjuicio de ello, es de advertir que la mención de la citada resolución ministerial se condice con los criterios contenidos en las Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, en adelante la Norma de Muestreo, aprobada con la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, norma vigente a la Notificación de Cargos N° 1814-2018-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha 09.04.2018 y la Notificación del Informe Final de Instrucción N° 01583-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (17.09.2018); por lo que este Consejo considera que ello no constituye un vicio trascendente.

4.1.5 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6435-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.3 El inciso 3 del artículo 76° de la LGP, establece como prohibición: *“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos”*.

5.1.4 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos** o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes.

5.1.5 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE⁹, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% para el número de ejemplares juveniles.

⁸ Cabe precisar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, establece que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados bajo el amparo de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, modificada por la Resolución Ministerial N° 348-2007-PRODUCE, continuarán rigiéndose por sus disposiciones.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.06.2001.

- 5.1.6 El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE publicado el 26 de marzo de 2015, autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil siguiente a la publicación de la referida Resolución Ministerial.
- 5.1.7 Asimismo el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE publicada el 08 de abril de 2015, establece que la Primera Temporada de Pesca 2015 de la zona Norte-Centro-LMTCP-Norte-Centro culmina una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible – LMTCP aprobado para dicha temporada, o en su defecto, no podrá exceder el 30 de junio de 2015.
- 5.1.8 El numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció respecto a las medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes que: *“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares.”*
- 5.1.9 El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 209-2015-PRODUCE publicada el 27 de junio de 2015, modificó el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, con la finalidad de establecer que la fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca 2015 en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16 00' Latitud Sur, las 24 horas del 31 de julio de 2015
- 5.1.10 El artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, publicado el 31.10.2013, señala que si el titular del permiso de pesca cumple con su obligación de informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento correspondiente, la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia; podrán descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionado, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción.
- 5.1.11 Que, a su vez el numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 07.05.2014, señala que en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a las permitidas, es decir, en el caso de anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura.
- 5.1.12 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*
- 5.1.13 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la*

resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.1.14 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Debemos precisar, que con relación al supuesto de **caducidad del procedimiento sancionador**, ha sido introducido recién con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272¹⁰ que incorpora el artículo 237-A, que en su inciso primero estipula que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. **La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.** Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este”.* (El resaltado y subrayado es nuestro)
- b) No obstante, de la revisión de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, se señala que: *“la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un **plazo de un (1) año**, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite”.* (El resaltado y subrayado es nuestro)
- c) Sin perjuicio de lo señalado, es importante indicar que el inciso 4 del artículo 259 del TEO de la LPAG, en lo respectivo a la Caducidad del Procedimiento Sancionador, indica: *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción”.* En ese sentido, es importante tener en consideración que el inicio de un nuevo procedimiento sancionador es como consecuencia de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 223-2018-PRODUCE/CONAS-UT, la cual dispuso retrotraer el estado del procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo.
- d) Asimismo, resulta oportuno precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 09.04.2018 con Notificación de Cargos N° 1814-2018-PRODUCE/DSF-PA y el 12.10.2018 se emitió la Resolución Directoral N° 6435-2018-PRODUCE/DS-PA, la cual fue notificada el 16.10.2018.
- e) En ese sentido, teniendo en cuenta lo precisado en los párrafos precedentes, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por la recurrente.

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 21.12.2016. Actualmente artículo 259° del TEO de la LPAG.

- f) Respecto al extremo de que no se ha aplicado correctamente el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 en cuanto a la responsabilidad del emisor del acto invalidado, se debe señalar que el artículo 3° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 968-2017-PRODUCE/CONAS-UT, dispuso lo pertinente al deslinde de responsabilidad de responsabilidad del emisor del acto invalido, por lo que su argumento carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El ordenamiento pesquero se basa en “el conocimiento actualizado de los componentes biológicos, pesqueros, económicos y sociales. Además, se da cuando determinadas pesquerías, deban ser administradas como unidades diferenciadas antes Planes de ordenamiento Pesquero. Su ámbito de aplicación puede ser total, por zonas geográficas o por unidades de población. Cada sistema de ordenamiento considera, según sea el caso lo siguiente: (...) las tallas mínimas de captura y porcentajes permisibles de captura incidental de ejemplares juveniles y de fauna acompañante”¹¹.
- b) El artículo 2° de la LGP, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- c) El artículo 9° de la LGP contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.
- d) En relación al caso fortuito y la fuerza mayor¹², cabe precisar que ambos son causales de exoneración de responsabilidad por inejecución de obligaciones, y se configuran cuando ocurre un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, lo cual debe además ser probado por quien lo alega.
- e) En ese sentido, se debe acotar que el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, prohibió la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta en tallas menores a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% expresado en número de ejemplares, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- f) Para entender el ordenamiento pesquero en la explotación racional de la anchoveta, a través del factor de las tallas, se debe tener en cuenta que dicho recurso hidrobiológico forma parte de la pesquería pelágica que se “sustenta en extracción de recursos que normalmente se encuentra en el ambiente o dominio pelágico que es el formado por las aguas libres que no están en contacto con el fondo. Esta masa de agua se ha compartimentado en sentido vertical y en sentido horizontal. Las especie (sic) que viven en este ambiente y que forman parte de los recursos de

¹¹ INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL CIENCIAS FORENSES. *Guía Metodológica para la investigación de los delitos ambientales - Sub Sector Pesquería* (aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 944-2014-MP-FN). Lima: EFOMA-Ministerio Público, 2014, p. 45.

¹² Artículo 1315° del Código Civil: “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

importancia para la economía del país son la Anchoveta, es un pez de la familia *Engraulidae* que habita en aguas frías de la Corriente pesquera peruana, se encuentra formando cardúmenes de hasta 100 tn¹³.

- g) Considerando que los hechos materia de infracción fueron desarrollados durante la vigencia del marco normativo señalado en los párrafos precedentes y habiéndose acreditado mediante el Parte de Muestreo N° 010010 y el Reporte de Ocurrencias 402-003: N° 000328, que la recurrente ha incurrido en la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores a las establecidas sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de dichos ejemplares, resulta pertinente indicar que lo sostenido por la empresa recurrente no la exime de responsabilidad, toda vez que al ser una persona jurídica que desarrolla la actividad pesquera tiene conocimiento del marco normativo que la autoriza a realizar las actividades propias de su rubro y conoce las prohibiciones establecidas para la faena de pesca a desarrollar, por lo que debe prever las medidas necesarias que aseguren la sostenibilidad del recurso hidrobiológico. Bajo la premisa de lo expuesto, se señala que la recurrente no puede alegar desconocimiento de la prohibición establecida por el dispositivo legal citado en los párrafos precedentes.
- h) Asimismo, en el Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE-IMP de fecha 22.05.2014, que contiene el informe *“Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre sobrevivencia de individuos liberados”*, el IMARPE señala que: ***“cuando la red se encuentra enmallada, los pescadores pueden advertir la presencia de juveniles, si ésta ha sido recogida alrededor del 30%. De esta manera, si el patrón, al advertir la presencia de juveniles procede a liberar la captura, la sobrevivencia de los individuos liberados será alta”***. (Resaltado es nuestro)
- i) En ese sentido, el Oficio antes mencionado llega a la conclusión que el armador sí se encuentra en condiciones de evitar extraer ejemplares juveniles; más aún cuando se enfatiza que el patrón por su propia experiencia está en condiciones de identificar o reconocer la presencia de especies juveniles, por tanto la recurrente no se encuentra exenta de responsabilidad.
- j) Adicionalmente, se reitera que los recursos hidrobiológicos son patrimonio de la nación; por tanto, es deber de todos proteger y preservar su existencia, así como garantizar la explotación racional de los mismos. En ese sentido, las personas dedicadas a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que siendo la recurrente una empresa dedicada al rubro pesquero, se encontraba en la capacidad de instruir al patrón así como a los tripulantes de su embarcación pesquera “COMANCHE II” de matrícula CE-4052-PM, con la finalidad de evitar las posibles contingencias que se pudieran presentar durante la faena de pesca. Por tanto, la extracción de tallas menores del recurso hidrobiológico anchoveta, sobrepasando la tolerancia de captura del 10% mas 10% adicional otorgada por presentar el Reporte de Cala, responde a la falta a la diligencia de la recurrente; por ende, su accionar no se configura como un caso fortuito o de fuerza mayor. En consecuencia, considerando lo antes mencionado se desestima lo alegado por la recurrente.

¹³ INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL CIENCIAS FORENSES. *Guía Metodológica para la investigación de los delitos ambientales - Sub Sector Pesquería* (aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 944-2014-MP-FN). Lima: EFOMA-Ministerio Público, 2014, p. 46.

- k) Es necesario resaltar que el Tribunal Constitucional en el considerando 7 de la Sentencia del 04.07.2014, correspondiente al expediente N° 03707-2013-PA/TC, indicó lo siguiente: “(...) presuponen la responsabilidad personal de quienes realizan la extracción de pescados: (...) pese a la prohibición de proseguir con ella al tratarse de ejemplares en tallas menores que las permitidas y superando el porcentaje de tolerancia establecido”. (Subrayado nuestro)
- l) En esa misma línea de argumentación, la Resolución N° 06 de fecha 26.09.2016, correspondiente al expediente N° 7838-2016-0-1801-JR-CI-05 (Pesquera Diamante vs. Ministerio de la Producción), del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima señaló lo siguiente en su noveno considerando: “Si bien la citada sentencia, no tiene carácter de precedente o doctrina jurisprudencial en términos formales, empero, dicha sentencia hace un análisis de la normatividad sobre pesca, como aquí también se efectúa, por tanto, por seguridad jurídica y al fijarse un criterio interpretativo debe ser seguido y aplicarse al caso concreto. Debe precisarse que si bien lo que aquí se reclama es saber si la demandada al establecer como límite máximo de pesca de peces juveniles (de una talla determinada), el 10% de la pesca total tiene sustento científico, sin embargo, según el TC, la demandante tiene mecanismos para evitar dicha pesca; por tanto, siguiendo la línea del máximo intérprete de la Constitución, lo reclamado en el proceso no tiene relevancia constitucional”. (Subrayado nuestro)
- m) Conforme a la jurisprudencia constitucional y judicial citada, queda claro que en el caso de las tallas menores del recurso hidrobiológico anchoveta los administrados en sus faenas de pesca disponen de los mecanismos para evitar superar los porcentajes fijados por el ordenamiento pesquero peruano para la captura de juveniles de esta especie que garantizan su racional explotación y por ende su conservación; caso contrario, los administrados tendrían una responsabilidad administrativa en mérito a su falta de diligencia (negligencia).
- n) Asimismo, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP y atenta contra la sostenibilidad del recurso, siendo que lo argumentado por la recurrente carece de mayor fundamento.
- o) Asimismo, cabe señalar que, cuando un acto administrativo ha de afectar un interés o derecho subjetivo, su validez está condicionada a que se respeten las garantías que comprende el derecho al debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; ahora bien, en el presente caso, la Resolución Directoral N° 6435-2018-PRODUCE/DS-PA, que sanciona a la recurrente, fue expedida en el curso de un procedimiento que cumple con las garantías que el mencionado derecho contempla, tales como, exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, máxime si la sanción se encuentra sustentada en hechos ciertos, constatados mediante las pruebas aportadas por la propia Administración como se hace mención en los párrafos precedentes. En consecuencia, dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- p) De esta manera, teniendo en cuenta que los recursos hidrobiológicos son patrimonio de la nación, y es deber de todos proteger y preservar su existencia, así como garantizar la explotación racional de los mismos, la recurrente ante la mínima posibilidad de detectar la presencia de ejemplares juveniles de anchoveta debe

evitar su extracción, de lo contrario será pasible de ser sancionada tal como lo ha sido en el presente caso por infringir el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 5° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus modificatorias, que aprobó el TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.****
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos constatados”.***
- c) El artículo 24° del TUO del RISPAC indica que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de los recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracción, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente un muestreo, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Con el fin de supervisar el cumplimiento de las tallas mínimas de captura de los recursos hidrobiológicos por parte de los armadores pesqueros, se estableció la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, en adelante la Norma de Muestreo, que recoge el procedimiento de muestreo que los inspectores deben cumplir en los procedimientos de fiscalización y/o supervisión, según el recurso hidrobiológico de

que se trate, para determinar el cabal cumplimiento de las tallas o pesos mínimos de captura establecidos.

- f) Por su parte, el numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo, señala lo siguiente: *“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio (...)”*.
- g) Asimismo, es preciso resaltar que el numeral 3.2 del ítem 3 de la Norma de Muestreo, establece respecto a la medición de los ejemplares lo siguiente: *“La medición deberá efectuarse (...) respetando los criterios establecidos según la norma legal que dispone la talla mínima de captura de los recursos hidrobiológicos en cuanto al tipo de longitud normada, (...)”* (El subrayado y resaltado es nuestro).
- h) Al respecto, el anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% para el número de ejemplares juveniles.
- i) El numeral 4.1. del Ítem 4 de la Norma de Muestreo, establece que: *“(...) El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante”*.
- j) Asimismo, el Ítem 5 del referido cuerpo normativo establece que el tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie:

ESPECIE	N° MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180
<i>Sardina</i>	<i>120</i>
<i>Jurel</i>	<i>120</i>
<i>Caballa</i>	<i>120</i>
<i>Merluza</i>	<i>120</i>

- k) Del citado cuadro se observa que la cantidad mínima de ejemplares de anchoveta que deben tomarse para el procedimiento de muestreo a fin de ser considerada representativa es de **180** especímenes.
- l) En tal sentido, se desprende del Parte de Muestreo N° 010010, que el número de ejemplares muestreados fue de 187. No obstante, en el presente caso se verificó que la mayor frecuencia de ejemplares muestreados se registró en 12.5 cm. no encontrándose próxima a la talla mínima establecida, si no que la supera, por lo que su argumento carece de sustento. Asimismo, el peso declarado fue de 200 t., realizando la primera toma de muestra dentro del 30% de la descarga del recurso, y las otras dos tomas durante el 70% de la descarga restante, es decir, el inspector actuó de conformidad con lo dispuesto en la Norma de Muestreo, por lo tanto el procedimiento para la toma de muestras se ejecutó dentro de los parámetros legales establecidos.
- m) Se verifica entonces que la embarcación pesquera “COMANCHE II” de matrícula CE-4052-PM de propiedad de la recurrente, descargó recursos hidrobiológicos con

una incidencia de 32.62% de ejemplares juveniles, lo cual excede en 12.62% al porcentaje establecido de captura de ejemplares en tallas menores.

- n) Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el inspector cumplió con el procedimiento de muestreo y la muestra es representativa del lote en estudio, por lo que el Reporte de Ocurrencias 402-003: N° 000328 fue levantado en base a un procedimiento de muestreo realizado de acuerdo a norma, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente en el presente caso.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) La recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos y el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- b) En ese sentido, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció respecto a las medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes que: *“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”*, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- c) Con relación al Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE¹⁴, norma invocada por la recurrente, tiene como fines, según su artículo 1°: i) establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, a fin de eliminar la práctica de descarte en el mar, ii) obtener información oportuna proporcionada por los titulares de permisos de pesca, y iii) la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- d) En dicho contexto, el numeral 3.1 del artículo 3° de la disposición legal citada en el párrafo precedente, establece como obligación de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta lo siguiente: *“Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente”*.
- e) En ese sentido, debe entenderse que la Bitácora Electrónica constituye un medio electrónico que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, ello con la finalidad de establecer medidas para la conservación y

¹⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 15.11.2016.

aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, el mismo que viene siendo implementado desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, la misma que se ha producido en fecha posterior a los hechos materia de análisis; por lo que su argumento en dicho extremo carece de sustento.

- f) De otro lado, es preciso acotar que el referido dispositivo legal, a través de su Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, modificó el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE¹⁵, estableciendo que si el titular cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, no se levantará el Reporte de Ocurrencias por la infracción referida a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes, como beneficio y/o incentivo para que los armadores cumplan con dicha comunicación, lo cual no implica, en absoluto, el reconocimiento por parte de la Administración de la imposibilidad de detectar ejemplares menores, ni mucho menos la eliminación de sanción por dicha infracción; debiendo además indicar que dicha disposición no se encontraba vigente a la fecha de verificados los hechos materia de sanción en el presente procedimiento administrativo.
- g) Con relación a la aplicación del inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que contempla el Principio de Irretroactividad, establece que: ***“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción o a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”***. (El resaltado es nuestro)
- h) La aplicación retroactiva de una norma es aquella que se realiza para regir hechos, relaciones o situaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia; es decir, antes de su aplicación inmediata.
- i) El autor Morón Urbina, cuando se refiere a la retroactividad benigna en un procedimiento administrativo sancionador señala que: *“La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)”*¹⁶.
- j) De acuerdo a los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que la aplicación de la retroactividad benigna invocada por la recurrente aplica cuando la norma posterior favorece al infractor en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción o a los plazos de prescripción de la misma.
- k) En ese sentido, y como se ha señalado anteriormente, resulta pertinente precisar que el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE tiene como objetivo establecer

¹⁵ Fe de erratas publicada el 17.11.2016.

¹⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, 8va edición, diciembre 2009. Pág. 712.

medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, por lo que dicho dispositivo legal no incide en la tipificación, sanción o prescripción de la infracción contemplada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, actuando como beneficio y/o incentivo para que los armadores cumplan con dicha comunicación, lo cual no implica, en absoluto, el reconocimiento por parte de la Administración de la imposibilidad de detectar ejemplares menores antes de la captura, ni mucho menos la eliminación de sanción por dicha infracción, en consecuencia, no resulta aplicable la retroactividad benigna, por cuanto la sanción se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal; por tanto, se desestima el argumento alegado por la recurrente.

- l) Por otro lado, en relación a una supuesta inducción al error a la empresa recurrente por parte de la Administración como causal eximente de responsabilidad, de acuerdo a lo señalado en el literal e) del inciso 1 del artículo 257° del TUE de la LPAG, no se entiende cómo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE causó confusión en la empresa recurrente; ya que no se habría emitido ningún juicio de valor o apreciación por parte de la Administración que hubiera condicionado el accionar de la empresa y la hubiera llevado a un error. Por tanto, en razón a los argumentos desarrollados en los párrafos precedentes se desestima el argumento alegado por la recurrente.

5.2.5 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la STC N° 00010-2014-PI/TC, fundamento 39, señala que:

“39. Por lo que respecta a las sanciones en el nivel administrativo, el Tribunal recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso López Mendoza vs Venezuela [Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 205], estableció las condiciones necesarias y suficientes para que quede a salvo la confianza legítima de los administrados al momento que estas puedan imponerse. En ese sentido, declaró que: “[...] La norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado “test de previsibilidad”, el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma.”

- b) SANZ RUBIALES ha expresado que “la protección de la confianza se apoya en un mecanismo complejo, (...): deriva de un determinado comportamiento del Estado a lo largo de un período de tiempo. Y este comportamiento consta, al menos, de dos fases: una primera, generadora de confianza en los particulares: una regulación legal, una actuación administrativa (fomento, planes), incluso una decisión judicial; y una segunda, (...) que quiebra la confianza alentada previamente por el Estado”.¹⁷

- c) Asimismo, el autor Alejandro Arrieta Pongo, señala lo siguiente: “Como su nombre lo precisa, el principio protector de la confianza es un principio del derecho administrativo que atribuye responsabilidad al poder público cuando mediante su actuación (que puede ser válida y legítima), desconoce la confianza que los ciudadanos depositan en la estabilidad de determinado acto administrativo o, de

¹⁷ SANZ RUBIALES, Iñigo, “Confianza legítima y poder legislativo” en: Revista de Derecho de la Universidad de Piura, 2001-II, Piura, p.119.

manera general, en su actuación; generándoles graves perjuicios que aquéllos no tienen el deber jurídico de soportar.”¹⁸

- d) En efecto, la autoridad administrativa debe brindar a la administrada información veraz, completa y confiable sobre los procedimientos a su cargo, información que sirve para que cada administrado tenga una comprensión del posible resultado que pueda obtener en un determinado procedimiento a seguir. No obstante, esta situación no implica que el administrado pretenda hacer valer su propia comprensión, producto de la información recibida de la administración, como aquella que ha de ser declarada por la administración, en ese sentido lo que se pretende con la aplicación de este principio es que no se produzcan cambios bruscos en el ordenamiento jurídico; “(...) dicha afectación [modificación normativa] afecta a expectativas basadas en la previsibilidad del ordenamiento, exigida por el principio de seguridad jurídica”¹⁹.
- e) Teniendo en cuenta ello, resulta necesario señalar que este fundamento se encuentra ligado al argumento desarrollado en el punto anterior, respecto a la posición del administrado en cuanto a la aplicación de la retroactividad benigna; en ese sentido, se debe reiterar que a la recurrente se le aplicó una tolerancia de 20%, en virtud de lo establecido en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE y en el numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, beneficio contemplado en las normas aplicables en el momento de la comisión de la conducta infractora sancionada a través de la resolución impugnada, al presentar oportunamente el Reporte de Calas, por tal motivo la expectativa respecto de la aplicación de la retroactividad benigna, conforme ya se ha señalado, deviene en inaplicable ya que dicho dispositivo legal (artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE), no incide en la tipificación, sanción o prescripción de la infracción contemplada en el inciso 6 del artículo 134° del RLG, la misma que sigue vigente con todas sus características, debiendo precisarse que los principios de predictibilidad y de confianza legítima se aplican en todo el procedimiento en salvaguarda de otro principio importante: El Debido Procedimiento, no obstante ello debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, sólo a través de la declaración de precedente de observancia obligatoria, la administración queda obligada a seguir determinada interpretación, mientras aquélla no sea modificada.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** infringió lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del RLG.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

¹⁸ ARRIETA PONGO, Alejandro “Estudio comparativo de los alcances de la doctrina de los actos propios frente al principio de protección de la confianza legítima” en: Revista “Ira lus Esto”, séptima edición, p.46.

¹⁹ BACA ONETO, Víctor Sebastián, “El carácter...”, p. 45-46.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6435-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 6435-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2018, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones